

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín.

Ref.: Proceso ejecutivo por obligación de hacer  
Dte.: GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO  
Dda.: LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ  
Rdo.: 2020-00245-00  
Asunto: Reposición al mandamiento ejecutivo.

JESUS ANTONIO MANJARRES MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 71.180.063 de Puerto Berrío, Ant., portador de la T.P. 177.570 del C.S.J., y con correo electrónico: [amanjarres9@yahoo.com](mailto:amanjarres9@yahoo.com), actuando en nombre y representación de la Señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ, mayor y vecina de Medellín, según poder que se adjunta, a Usted me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto del Despacho por el cual se libró MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR en contra de mi asistida y en favor del demandante, que sustento así:

- 1.) El demandante ha solicitado en su escrito de demanda “librar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en virtud del acta de conciliación 2082 de fecha 26 de febrero de 2019, proceso con radicado 2018-0300 del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín a favor de mi poderdante y se le otorgue un plazo razonable a la demandada; cita a continuación el artículo tercero del citado acuerdo (se refiere a la conciliación): TERCERO: La Señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ realizará el traspaso del derecho real de dominio (50%) que ostenta de la casa de habitación ubicada en la carrera 13 No. 4 B-Sur-97 casa 122 con matrícula inmobiliaria No. 001-8611323 del Municipio de Medellín al señor convocante. Dicho traspaso se realizará en la notaría 15 del Círculo de Medellín a las 3 PM del día 2 de junio de 2020”. A este respecto es necesario poner en su conocimiento Señor Juez, que el hoy accionante nunca cumplió con el compromiso de presentarse con mi representada en los términos de tiempo y lugar establecidos en el acuerdo conciliatorio; y ello se demuestra con la certificación que nos aporta la Señora SANDRA AURORA JARAMILLO JIMENEZ, c.c. 43.566.853, quien se desempeña como protocolista en la Notaría 15 de Medellín. Como se demuestra con la minuta de la Escritura, en ella se violentan, de manera grave, los acuerdos alcanzados en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín; en efecto, para el 02 de junio de 2020 se acordó acudir a la Notaría 15 de Medellín para elevar a Escritura Pública lo acordado, y como se señaló antes, a esa cita no acudió el Señor Rubio Restrepo, lo cual genera un incumplimiento grave a lo acordado; y como si ello fuera poco, para el día 11 de junio del año en mención, el Señor hoy demandante acudió a la Notaría 15 de Medellín, y solicitó la elaboración de la Escritura Pública para dar cumplimiento a lo acordado previamente, pero no respetando lo convenido en el acuerdo conciliatorio, lo que llevó a que mi representada se negara a firmar el documento que ponían para su rúbrica, porque en él no se respetaban los acuerdos a que se había llegado en la conciliación. Mi cliente acudió el 11 de junio a la Notaría porque quería poner punto final a la situación que estaba viviendo, y convencida que lo acordado en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín era lo que se iba a plasmar en la Escritura, pero al revisar la minuta se dio cuenta que lo que allí se redactaba no era fiel con lo

**Carrera 51 No. 41- 222, of. 401, Edificio Calle Nueva, Medellín**  
**Tel. 385.76.01; Cel. 310.821.49.86, e-mail: amanjarres9@yahoo.com**

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

acordado en la Universidad de Medellín, porque se desconocían aspectos básicos que resaltaré en este momento: a) es necesario insistir en el incumplimiento al plazo fijado para la firma de la Escritura Pública, era para el 02 de junio de 2020 a las 3 P.M., en la Notaría 15 de Medellín, y allí no apareció el hoy demandante (artículo tercero del acuerdo conciliatorio); b) En el artículo TERCERO de la minuta por la cual se daba cumplimiento a lo acordado, el Señor Rubio Restrepo hizo insertar, a su antojo, una cláusula no acordada en lo conciliado; en efecto, en el artículo mencionado “TERCERO: DE LAS FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE. Que el Señor GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO, como propietario fiduciario conserva el derecho de dejar sin valor ni efectos este acto jurídico unilateral, ya sea para recobrar el dominio sobre los bienes referidos, o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efecto de lo cual podrá otorgar escritura pública con los requisitos pertinente para la limitación, retratación y renovación, en los términos previstos en el artículo 46 del Dcto. 960 del 1970”. Esta prerrogativa la llevó a la minuta el hoy demandante, pero ello no había sido motivo de acuerdo en la conciliación. Por ello entonces, no podía ser incluida en el texto de la Escritura Pública que resumía lo acordado. Lo anterior llevó a que mi cliente se negara a firmar la Escritura al conocer el texto de la minuta, pues no había congruencia entre lo acordado y lo que se establecía en la minuta; c) En el artículo 5 del acuerdo conciliatorio se habla de “transferencias”, mientras que en el artículo 1 de la minuta puesta en conocimiento de mi asistida se habla de “TRANSFIERE A TITULO DE VENTA”; d) en el artículo 4 de la minuta se habla de PRECIO Y FORMA DE PAGO, y se dice que el precio total de la venta de los derechos es por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$260.000.000), dinero en efectivo que “la vendedora declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción”. Pero ello no es cierto, porque lo que ha recibido la Señora Cifuentes Ortiz por este acuerdo es la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), tal y como se demuestra con las consignaciones arrojadas al expediente por el actor. Lo anterior generaría el pago de una retención en la fuente por encima del valor realmente recibido, y porque además ello no fue lo acordado en la conciliación que daba lugar a la escritura pública para transferir el derecho del 50% del que sigue siendo propietaria la Señora Cifuentes Ortiz. Es necesario insistir Señor Juez, en que el Señor Rubio Restrepo cuando llegó a la Notaría, el 11 de junio de 2020, por fuera del término pactado, habló que la Escritura obedecía a un acuerdo conciliatorio, y ordenó que le entregaran la minuta a la demandada para que firmara; sólo que ella antes de hacerlo se tomó la molestia de leer detenidamente el documento y encontró que no obedecía a lo acordado en la Universidad de Medellín, y por ello entonces, se negó a firmar ese documento.

Todo lo anterior para solicitar Señor Juez que se REPONGA el auto que libró mandamiento de pago en favor del Señor GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO y en contra de la Señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ, porque el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo no corresponde a la realidad de lo acordado en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, y según reposa en el Acta de Conciliación Número 2082 del 26 de febrero de 2019; lo allí acordado difiere, y mucho, de lo presentado en la minuta ordenada por el actor, fuera que se presentó a la Notaría por fuera del término acordado, y ello genera consecuencias adversas a sus intereses.

Se anexa constancia de la Notaría 15 de Medellín, acerca de la presencia de mi asistida el día 02 de junio de 2020 a esa oficina, a la hora estipulada, 3 PM; mientras que el demandante no podrá aportar prueba de su asistencia. Esta situación de incumplimiento a lo pactado en el Acta de Conciliación se alegará también como MALA FE por parte del

**Carrera 51 No. 41- 222, of. 401, Edificio Calle Nueva, Medellín**  
**Tel. 385.76.01; Cel. 310.821.49.86, e-mail: amanjarres9@yahoo.com**

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

demandante, pues no solo eso, sino que en la minuta quiso imponer su voluntad desconociendo lo que se había acordado, que era ley para las partes.

Atentamente,



Jesús Antonio Manjarrés Martínez  
C.C. 71.180.063 de Puerto Berrío, Ant.  
T.P. 177.570 del C.S.J.

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín.

Ref.: Proceso ejecutivo por obligación de hacer  
Dte.: GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO  
Dda.: LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ  
Rdo.: 2020-00245-00  
Asunto: Incidente de nulidad.

JESUS ANTONIO MANJARRES MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 71.180.063 de Puerto Berrío, Ant., portador de la T.P. 177.570. del C.S.J., y con correo electrónico: [amanjarres9@yahoo.com](mailto:amanjarres9@yahoo.com), actuando en nombre y representación de la Señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ, demandada en lo del rubro, y dentro del término para ello, procedo a solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado, petición que fundamento en los siguientes términos:

- 1) En la demanda Señor Juez, se solicita “librar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, ...en completo apego al artículo 433 numeral 1 del Código General del Proceso para proceder a la firma de la escritura con la protocolista Sandra Aurora Jaramillo”. Mientras que en el auto que libra mandamiento ejecutivo, fechado el 04 de octubre anterior se resuelve: 1. Líbrese mandamiento por obligación de suscribir por la vía ejecutiva a favor de.... En el preámbulo de la decisión se argumenta que: “Cumplidos en términos los requisitos exigidos, y toda vez que se llena a cabalidad los requisitos del artículo 434 del C.G. de P.”, y es evidente que se está ordenando un mandamiento de pago por una obligación distinta a la pedida; en efecto, en el libelo demandatorio se impetra una medida por una obligación de hacer, mientras que el Despacho la concede por una obligación de suscribir; y estos dos verbos tienen connotaciones bien diferentes.
- 2) La decisión de su Despacho de librar mandamiento de pago por obligación de suscribir fue acompañada de una medida cautelar que solo es posible en los procesos por obligación de suscribir, mientras que la demanda se presentó por una obligación de hacer; y la medida cautelar no es procedente en estos procesos ejecutivos; es decir, la decisión del Juzgado, ordenando lo que no se le pide lleva a que el predio o la porción de él que pertenece a mi cliente se encuentre embargada dentro de un proceso por obligación de hacer, donde no cabe tal medida. (Ver auto del 25 de mayo de 2021).
- 3) La demanda fue presentada y correspondió a su Despacho el 18 de noviembre de 2020; con fecha 11 de febrero del 2021, su Juzgado inadmite y exige requisitos, proveído que se notifica el 15 de febrero de 2021, y se le conceden 5 días para cumplir o llenar los requisitos; del auto inadmisorio no hemos tenido conocimiento porque no se hizo llegar, obligación del actor; pero de todas formas, se tiene certeza que el 01 de marzo de 2021 se registra recepción de memorial en la página de la Rama Judicial, consulta de Procesos, según el cual en este proceso se subsanan requisitos de demanda; pero resulta Señor Juez, que los cinco (5) días para subsanar se vencieron desde el 25 de febrero de 2021, luego esa corrección fue por fuera de los términos, y por ello no era procedente, sino que era necesario decretar el rechazo de la demanda.

**Carrera 51 No. 41- 222, of. 401, Edificio Calle Nueva, Medellín**  
**Tel. 385.76.01; Cel. 310.821.49.86, e-mail: amanjarres9@yahoo.com**

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

- 4) En el paquete de documentos que ha hecho llegar el apoderado del demandante a la demandada se encuentra un documento, sin firmas, con los nombres de Gabriel Martín Rubio Restrepo, C.C. 79.349.238, supuesto demandante para proceso ejecutivo de obligación de hacer, otorgando “poder” a Oscar Alberto Restrepo Acevedo, C.C. 71.392.023 y T.P. 268.458 del C.S. de la J., pero este documento carece de firmas de las personas que allí se involucran, luego no debe tener ningún valor, que es lo que se reclama. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, a la contraparte se le deben hacer llegar copias de los memoriales que se dirijan al Despacho; y entonces, cabe preguntar: ¿será que al Despacho se envió un “poder” sin firmas que respalden lo que allí se pretende?

En consecuencia, Señor Juez, las cosas deberán retrotraerse y de ser posible atender lo pedido en la demanda, se libraré mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, más no de suscribir. Hasta la saciedad el demandante insiste en su demanda por obligación de hacer, no de suscribir.

Atentamente,



Jesús Antonio Manjarrés Martínez  
C.C. 71.180.063 de Puerto Berrío, Ant.  
T.P. 177.570 del C.S.J.

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín.

Ref.: Proceso ejecutivo por obligación de hacer  
Dte.: GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO  
Dda.: LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ  
Rdo.: 2020-00245-00  
Asunto: Contestación demanda.

JESUS ANTONI MANJARRES MARTINEZ, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ, demandada en lo del acápite, según poder que se adjunta, y dentro del término legal para ello, procedo a oponerme a las pretensiones de la demanda, as´:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el Acta No. 559 del 23 de febrero de 2016 de la Notaría 23 de Medellín. Es necesario resaltar que en dicho acto el Señor Rubio Restrepo, y bajo la gravedad del juramento, afirma que su estado civil es soltero. Y ello no es cierto, porque contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica el 14 de noviembre de 1992 en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, debidamente inscrito al indicativo serial 4236082 de la Notaría 9 de Medellín; y según inscripción del 15 de marzo de 2005, sin que para la fecha de expedición que lo fue el 03 de diciembre de 2018 tenga anotación de divorcio, o sea que el matrimonio se encontraba vigente. A pesar que mi mandante aparece firmando tal declaración, ella fue inducida en error, porque el Señor Rubio Restrepo siempre le aseveró que era soltero.

HECHO TERCERO: Es cierto, pero no por la causa que se invoca en la demanda, sino por los malos tratos, amenazas, ultrajes, y porque la demandada tuvo acceso al registro civil de matrimonio del Señor Rubio Restrepo, y entendió que había sido engañada toda el tiempo, porque siempre aquel le manifestó ser soltero, y ello no era cierto, porque como se afirmó antes, en el registro no aparece anotación alguna de divorcio, lo que deja a entender que el vínculo matrimonial seguía existente para ese entonces.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto; en efecto, consignó \$100.000.000 en la forma convenida; pero al momento de presentar la minuta en la que se consignaba lo acordado

**Carrera 51 No. 41- 222, of. 401, Edificio Calle Nueva, Medellín**  
**Tel. 385.76.01; Cel. 310.821.49.86, e-mail: amanjarres9@yahoo.com**

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

para hacer la transferencia del 50% del inmueble del cual es propietaria mi cliente, el demandante hizo constar que el valor entregado era de \$260.000.000, lo que no es cierto; y además incluyó unas cláusulas no pactadas en el acuerdo conciliado.

HECHO OCTAVO: Esto es cierto, pero no fue lo acordado; en el acuerdo se pactó que el día 02 de junio de 2020, a las 3 PM, se encontrarían las partes para la firma de la Escritura que protocolizaba el acuerdo, pero para esa fecha el hoy demandante no compareció; no obstante ello, y con el ánimo de terminar de una vez por todas con esta situación mi asistida volvió a la Notaría 15 de Medellín, con el demandante, para la firma de la Escritura, pero al revisar la minuta que se le puso de presente encontró que allí había situaciones que no obedecían a la realidad, tales como el valor pagado, y las otras cláusulas que le permitía disponer del bien a su arbitrio, cuando siempre se habló de proteger el bien de la hija común.

HECHO NOVENO: Eso no es cierto. Por el contrario, al revisar la minuta encontró que allí se consignaban situaciones no pactadas en lo conciliado, como lo del valor pagado, porque es falso que Lizzet Yojana haya exigido más dinero y por eso no podía entender ni entiende aún porque si se le entregaron \$100.000.000, en la minuta se afirma que lo recibido habían sido \$260.000.000; esta es una de las tantas inconsistencias encontradas por la demandada en la minuta que se exhibieron para estudiar y firmar la Escritura, y esas inconsistencias fueron las que la llevaron a no firmar la Escritura con la cual se protocolizaría el acuerdo.

HECHO DECIMO: No nos consta. Que lo demuestre.

HECHO UNDECIMO: No nos consta. Que se demuestre.

Con fundamento en la réplica a los hechos de la demanda, y en las excepciones de mérito que se propondrán a continuación, solicito Señor Juez que se desestimen las pretensiones del demandante, y condenarlo en costas.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**MALA FE:**

Desde el principio de la relación sostenida entre las partes, el demandante ha faltado a la verdad, como quiera que siempre le afirmó que era soltero; pero a partir del cambio de actitud del Señor Rubio Restrepo hacia la Señora Cifuentes Ortiz, que se materializó en malos tratos, amenazas de muerte, ultrajes, mi asistida consiguió el registro civil de matrimonio de su “compañero” y pudo constatar que su estado civil era el de casado, y no soltero como se lo había asegurado siempre. Es decir, siempre le había mentado.

El demandante, Señor Gabriel Martín Rubio Restrepo presentó para la firma una minuta en la que se afirmaba que el precio acordado era de \$260.000.000, lo que riñe con la realidad, pues el precio se estipuló en \$100.000.000, valor de las consignaciones que efectuó el demandante en favor de la accionada.

Además de lo anterior, en el acuerdo conciliatorio se acordó, vale la redundancia, que la escritura pública se firmaría en la Notaría 15 de Medellín, el 02 de junio de 2020 a las 3 PM, pero a esta cita no acudió el hoy demandante.

LA GENERICA:

**P R U E B A S:**

**Carrera 51 No. 41- 222, of. 401, Edificio Calle Nueva, Medellín**  
**Tel. 385.76.01; Cel. 310.821.49.86, e-mail: amanjarres9@yahoo.com**

**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

TESTIMONIALES: Para demostrar las amenazas de muerte, los malos tratos, proferidos por el demandante en contra de mi representada, solicito se escuchen, bajo juramento, los testimonios al respecto, de:

KELLY VANESSA AGUIRRE MONTOYA (c.c. 43.873.916) residente en la Calle 48 C Sur- No. 42 A-80, interior 208, Torre 2, Unidad Aire del Bosque, Envigado Señorial. Correo electrónico: [kellyclofan@hotmail.com](mailto:kellyclofan@hotmail.com);

JEANNETTE JARAMILLO MORALES (C.C.43.671.966), residente en la calle 112 Sur No. 54-48, Caldas, Ant.; correo electrónico: [janethejara@gmail.com](mailto:janethejara@gmail.com).

DOCUMENTALES:

- 1) Certificación de la Notaría 15 de Medellín, sobre la presencia de mi representada en dicha oficina el día 02 de junio de 2020 a las 3 PM, en procura de firmar una Escritura Pública, de conformidad con lo acordado en el Acta de conciliación.
- 2) El Acta de conciliación ya se encuentra en el proceso;
- 3) Copia del poder que supuestamente otorga Gabriel Martín Rubio Restrepo al abogado Oscar Alberto Restrepo Acevedo, pero sin firma de ninguno de los dos, que le hizo llegar la parte demandante a mi cliente;
- 4) La minuta de la Escritura está arrimada al expediente;
- 5) Copia del Acta No. 559 de la Notaría 23 de Medellín, de fecha 23 de febrero de 2016 en la cual el demandante asegura, bajo la gravedad del juramento que su estado civil es “soltero”; ruego al Señor Juez, que si lo estima necesario solicite copia de esta acta a la Notaría 23 de Medellín, a costa de la parte que represento;
- 6) Copia del Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial 4236082 de la Notaría 9 de Medellín, en que consta que el Señor GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO (c.c. 79.349.238) contrajo matrimonio católico el 14 de noviembre de 1992 con la Señora LUZ MARINA JARAMILLO GOMEZ (c.c. 43.661.611) en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Medellín. Si lo estima pertinente le ruego Señor Juez solicitar, a costa de la parte que represento, copia de este documento.
- 7) Poder conferido por la demandada para contestar demanda, solicitar nulidades, presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Atentamente,



Jesús Antonio Manjarrés Martínez  
C.C. 71.180.063 de Puerto Berrío, Ant.  
T.P. 177.570 del C.S.J.

**-.NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.**

Calle 44 N°. 51-42.- Teléfono 512 00 76.- Medellín - Colombia



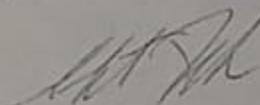
**ACTA N° 558**

**DECLARACION RENDIDA POR GABRIEL MARTÍN RUBIO RESTREPO**

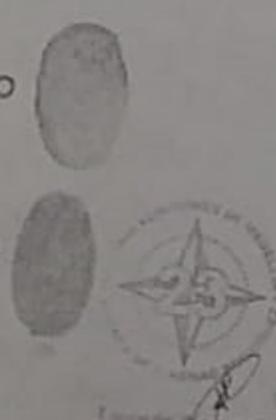
En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), ante mí AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ, Notaria Veintitrés del Círculo de Medellín, compareció GABRIEL MARTÍN RUBIO RESTREPO, identificado con la C. de C. N° 79.349.238, expedida en Santa Fe de Bogotá, D.C., con el fin de declarar, con fundamento en el Decreto 2282 de 1989, en su Art. 299 del Código de Procedimiento Civil; Decreto 1557 de 1980; Decreto 2150 de 1995 y normas concordantes. A sabiendas de la gravedad del juramento, manifestó: Mis nombres y apellidos están dichos, soy portador de la C. de C. anotada, natural de Medellín, Antioquia, hijo de Aracelly y Enrique (fallecido), vecino de Medellín, Antioquia, Barrio Poblado, Carrera 13 N 4 B Sur - 97, Tel: 317 51 75, de ocupación transportador, de estado civil soltero. ?

**DECLARO:**

Que desde hace trece (13) años, convivo en unión libre, de forma continua, ininterrumpida, compartiendo techo, mesa y lecho, sin solución de continuidad, con la señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ, identificada con C.C. N° 43.926.831 de Belio, Antioquia, de nuestra unión procreamos una hija NICOLE RUBIO CIFUENTES, identificado con T.I. N° 1.015.189.107, y mi compañera tiene una hija ALISON MICHEL VARELAS CIFUENTES, identificada con T.I. N°1.000.885.619 todas dependen económicamente de mí en un 100%. Presdente en el despacho notarial la señora LIZZET YOJANA y actuando dentro del acto afirma que lo declarado por su compañero permanente el señor GABRIEL MARTÍN es totalmente cierto en todas sus partes. No siendo otro el objeto de la presente, firman los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

  
GABRIEL MARTÍN RUBIO RESTREPO  
DECLARANTE

  
LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ  
COMPAÑERA

  
AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ  
NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO

NOTA IMPORTANTE: Sumístre correctamente los datos que requiere, así como el texto de la declaración, porque una vez retirado del escritorio del empleado que se le transcribió, no se aceptan reclamos ni correcciones de lo mismo.

Junio 02 de 2020

**A QUIEN INTERESE:**

Hago constar que el día de hoy 02 de Junio de 2.020, se presentó a las tres de la tarde (3:00 P.M), en las instalaciones de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín, la señora **LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.925.831**, de estado civil **soltera sin unión marital de hecho vigente**, con domicilio en **Medellín**; para elevar a escritura pública la conciliación llevada a cabo en la Universidad de Medellín el 26 de Febrero de 2019, con el señor **GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO**, mayor de edad, identificado con las Cédula de Ciudadanía Nro. **79.349.238**, sobre el inmueble identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-861323 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE MEDELLIN, ZONA SUR, SITUADO EN LA CARRERA 13 NRO. 4 B SUR-97 DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA, AREA: URBANA.



SANDRA AURORA JARAMILLO JIMENEZ

C.C. 43.566.853 DE MEDELLIN

TEL: 540 50 66

PROTOCOLISTA NOTARIA 15 DE MEDELLIN

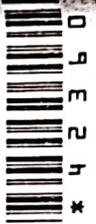


ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo  
Serial

4236082

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



**Datos de la oficina de registro:**

Clase de oficina:  Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 9 MEDELLIN COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN\*\*\*\*\*

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN\*\*\*\*\*

Fecha de celebración: Año 1992 Mes NOV Día 14 Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento:  Acta religiosa  Escritura de protocolización Número: 0326\*\*\*\*\*P.NTRA SNRA DEL PERPETU

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: RUBIO RESTREPO GABRIEL MARTIN\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0079349238\*\*\*\*\*

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: JARAMILLO GOMEZ LUZ MARINA\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0043661611\*\*\*\*\*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: JARAMILLO GOMEZ LUZ MARINA\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0043661611\*\*\*\*\*

Firma: Luz Marina Jaramillo

Fecha de inscripción: Año 2005 Mes MAR Día 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MAURICIO LONDONO CARBONA\*\*\*\*\*

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento: Año Mes Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha

**ESPACIO PARA NOTAS**



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**NOTARIO NOVENO (9) DE MEDELLIN**

Hace constar, que esta fotocopia es autentica, tomada del **ORIGINAL** que reposa en el archivo de registro civil de esta notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, a solicitud del interesado a los **(03)** días del mes de **DICIEMBRE** de **2018**. (LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do) DECRETO (2189).

*Notario 9 del Circulo de Medellin*

*"se expide el presente certificado a solicitud del interesado para demostrar parentesco"*

**MAURICIO LONDOÑO CARDONA**  
**NOTARIO NOVENO**

[www.notaria9medellin.gov.co](http://www.notaria9medellin.gov.co)



**Jesús Antonio Manjarrés Martínez**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín.

Ref.: Proceso ejecutivo por Obligación de hacer.  
Dte.: GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO  
Dda.: LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ  
Rdo.: 2020-00245-00  
Asunto: Contestar demanda, recurso de reposición, incidente de nulidad.

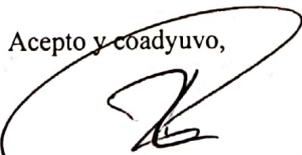
LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ, conocida en su Despacho como demandada en lo del acápite, identificada con la C.C. 43.925.831, comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a JESUS ANTONIO MANJARRÉS MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 71.180.063 de Puerto Berrío, Ant., portador de la T.P. 177.570 del C.S.J., y con correo electrónico: [amanjarres9@yahoo.com](mailto:amanjarres9@yahoo.com), para que en mi nombre y representación se oponga a las pretensiones de la demanda, proponga recursos contra el mandamiento de pago, presente y sustente nulidades procesales evidentes en el mismo, y en general, defienda mis derechos e intereses en lo que nos ocupa.

El apoderado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, tachar documentos y testigos, solicitar la práctica de pruebas, proponer incidentes, proponer y sustentar recursos ordinarios, y en fin, todo cuanto fuere conducente en la defensa de mis derechos sustanciales y adjetivos.

Atentamente,

  
Lizzet Yojana Cifuentes Ortiz  
C. C. 43.925.831

Acepto y coadyuvo,

  
Jesús Antonio Manjarrés Martínez  
C.C. 71.180.063 de Puerto Berrío, Ant.  
T.P. 177.570 del C.S.J

**NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO MEDELLIN**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
**Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Medellin, 2021-10-08 13:42:19 346-8ada632  
Este memorial dirigido a: JUEZ. 15 CIVIL DEL CTO ORALIDAD MED

Fue presentado personalmente ante FABIO ALBERTO ORTEGA MARQUEZ NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE MEDELLIN por:  
**CIFUENTES ORTIZ LIZZET YOJANA**  
Identificado con C.C. 43925831

Quien declaró que la firma de este documento es suya y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

X *Lizzet Yojana Cifuentes O.*  
Firma compareciente

FABIO ALBERTO ORTEGA MARQUEZ  
NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Cod.: 9kh9c



*[Handwritten signature]*